

Santiago de Cali – julio de 2025.

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN:	76001310501620240033900
DEMANDANTE:	ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS CONSORTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con NIT 890903790-5 tal y como consta en el poder especial a mi debidamente conferido por su representante legal doctor CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.154.041 y que aporto con el presente escrito, procedo a contestar la demanda de conformidad con el auto de fecha 17 de junio del 2025 que decide integrar como litisconsorcio necesario a la compañía ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.:

IDENTIFICACIÓN DEL INTEGRADO EN LA LITIS Y SU APODERADO:

La parte que procede a contestar la demanda es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con NIT 890903790-5, sociedad representada legalmente por el doctor CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.154.041 y, quien recibe notificaciones y correspondencia en CENTRO EMPRESA ubicado en la Calle 64 Norte # 5 B - 146 Local 50 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma de abogados LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. persona jurídica de derecho privado identificado con el NIT 900.688.736-1 y con domicilio en Santiago de Cali, representada legalmente por el abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 108.909 del CSJ, quien recibe notificaciones

en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Para efectos de la contestación de este llamamiento en garantía con relación a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. me referiré de manera abreviada como a SURA VIDA.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURA VIDA desconoce de qué forma ha transcurrido la vida del aquí demandante, desconoce sus inicios en la vida laboral y las cotizaciones que el mismo hubiere realizado por cuando mi representada es una entidad completamente distinta e independiente de COLPENSIONES. Nos atenemos a lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.
2. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. SURA VIDA no tiene conocimiento del supuesto accidente de origen laboral que hubiere sufrido el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO pero por vía de confesión admito que cuando laboraba para la empresa MCCANN ERICKSON CORP. S.A. su ARL era AXA COLPATRIA como se afirma en el hecho.
3. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Este hecho se refiere a la ARL AXA COLPATRIA quien era la aseguradora para el momento en que el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO sufrió el accidente de trabajo el 5 de mayo de 2005.
4. Admito el hecho. Es cierto de conformidad con la documentación que se aporta al proceso.
5. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO fue nuevamente valorado por ARL-COLPATRIA pero la parte demandante indica que dicha valoración se realizó el 12 de marzo del 2014, cuando en observancia de la información que reposa en el documento aportado por la parte demandante dicha valoración tuvo lugar el 08 de marzo del 2014, días antes de lo manifestado por la parte demandante, teniendo en cuenta esto, es importante desde ya indicar que el aquí demandante para la fecha de la referida calificación no se encontraba vinculado a la ARL SURA VIDA tal y como se logra observa en la certificación expedida por mi representada, el mismo únicamente estuvo vinculado en dos periodos los cuales comprenden entre el 01 de abril del 2003 al 01 de febrero del 2005, y del 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo del 2011, observemos:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento:		C94296894		Nombre:		MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLNVER		Sexo:		M				
Fecha de Nacimiento:		02/04/1973		Documento actualizado:		SI								
Empresa: 094026215 N800142612 COLTEMPORA LTDA										Estado: RETIRADO				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Tolotrab. Actual	Trabajo Ramoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/04/2003	01/02/2005	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000080203 MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A	2.436	3	423	13/04/2007	01/02/2005	NINGUNA EPS		NO
Empresa: 094107957 N860006628 MCCANN ERICKSON CORPORATION S A										Estado: RETIRADO				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Tolotrab. Actual	Trabajo Ramoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/07/2008	31/03/2011	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	000000002 CALI	0.522	1	311	11/06/2008	31/03/2011	SOS EPS (OCCIDENTAL DE SALUD S.A)	ISS	NO

Quedando plenamente probado que a mi representada SURA VIDA no le asiste ningún tipo de obligación en el presente caso, pues aún si resultase calificado por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA como oficiada dentro del presente proceso mediante auto del 09 de junio del 2025, y la misma indique que el demandante supere el 50% de PCL, pues el accidente de trabajo que origina su calificación ocurrió con anterioridad a su aseguramiento con SURA VIDA.

6. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que en la valoración realizada el 08 de marzo del 2014 la ARL COLPATRIA le asigna un 35.39% de PCL, lo que no se adecua del todo a la información que reposa en el documento, es lo indicado en el hecho respecto de que la misma se dio únicamente como consecuencia del accidente de trabajo del 05/05/2005, pues indica el dictamen que a través del tiempo se han venido afectando otros órganos que pudiese tener incidencia con el accidente, como pudiese no tenerla, por lo tanto, nos atendremos a lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.

7. Admito el hecho. Admito el hecho esta calificación se refiere a secuelas del accidente ocurrió el 05 de mayo del 2005, momento para el cual SURA VIDA no era su aseguradora de riesgos laborales.

8. Admito el hecho. De conformidad con la documentación que se tiene allegada con el escrito de la demanda, es cierto que la calificación dada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ fue de 35.39%, el mayor porcentaje con el que se ha valorado hasta ahora al aquí demandante, mismo grado que alcanzó exclusivamente como resultado del aludido accidente que se presentó el 05 de mayo del 2005, cuando como ya se indicó no tenía ningún vínculo con mi representada SURA VIDA.

9. No me consta. Realizando una revisión a la documentación no se evidencia las referidas atenciones que indica la parte actora en el presente hecho, nos atendremos a lo que se logre probar.

10. No me consta. A mi representada SURA VIDA no le consta las anomalías mencionadas en el presente hecho, no obra en el expediente documento que demuestre lo indicado por el demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre demostrar en el presente proceso.

11. No me consta. Mi representada SURA VIDA no hizo parte de la

calificación de origen común que refiere la parte actora en el presente hecho, ni conoce los referidos dolores padecidos por el demandante, ni los tratamientos recetados no se observa prueba documental que sustente lo indicado por la parte demandante, así las cosas, nos atendremos a lo que se logre probar en el desarrollo del presente proceso.

12. No me consta. Mi representante SURA VIDA desconoce las cotizaciones que realizó el aquí demandante al Sistema General en Seguridad Social en Pensiones COLPENSIONES en los últimos dos años, nos atenemos a lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.

13. No me consta. Mi representada SURA VIDA no hizo parte del referido estudio de rayos X que le fue practicado al aquí demandante, ni conoce los resultados de dicho estudio, nos atendremos a lo que se logre probar en el proceso.

14. No me consta. Mi representada SURA VIDA no hizo parte del proceso de calificación por la comisión Laboral de la EPS SURA que refiere haber realizado el demandante, se observa en la documentación aportada al proceso una calificación del 10 de noviembre del 2022 y no el 17 de ese mes y año como lo menciona el demandante en el presente hecho, nos atendremos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

15. Admito parcialmente el hecho. Si viene es cierto, de los documentos aportados al proceso, se tiene que la entidad EPS SURA emitió concepto de pérdida de capacidad laboral de origen común, la cual tasa en un 20.19%, no se observa la referida subdivisión que indica el demandante en "DEFICIENCIA, VALORACIÓN DEL ROL LABORAL", y demás, nos atendremos a lo que se logre probar en el proceso.

16. No me consta. Mi representada SURA VIDA al ser una entidad independiente y diferente de la demandada COLPENSIONES, desconocemos la radicación de documentos a la cual hace referencia el demandante en el presente hecho, nos atendremos a lo que se logre probar en el proceso.

17. No me consta. Mi representada SURA VIDA no hizo parte de la referida radiografía comparativa de manos, por lo tanto desconoce la fecha en que se realizó y los resultados obtenidos de la misma, revisando los anexos aportados con el escrito de la demanda no se observa documento que soporte lo dicho por el demandante en el presente hecho, nos atendremos a lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.

18. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que de acuerdo a la resolución No. SUB118276 la demandada COLPENSIONES resolvió negar la pensión al demandante por las razones expuestas en el documento allegado con el escrito de la demanda, respecto del número de semanas referido por el demandante en el presente hecho desconoce mi representada SURA VIDA el número de semanas que el aquí demandante hubiere cotizado. Así las

cosas, nos atendremos a lo que se logre probar.

19. El presente no es un hecho en estricto sentido, es una valoración a la postura tomada y los documentos expedidos por COLPENSIONES, por lo tanto, no me pronunciaré respecto del contenido del mismo y nos atendremos a lo que se logre probar en el presente proceso.

20. Admito el hecho. Realizando una revisión del documento allegado con el escrito de la demanda, es cierto que la negativa manifestada por COLPENSIONES tiene como sustento el supuesto origen laboral de la PCL valorada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, valoración que fue efectuada el 08 de octubre del 2014, otorgándole un 35,39% de la PCL, pero en la referida resolución donde le niega la pensión por invalidez al aquí demandante, ni siquiera hacen mención de la valoración efectuada por EPS SURA misma que se realizó el 17 de noviembre del 2022 y que tiene como fecha de estructuración el 10 de noviembre del 2022, otorgándole un 20.19% de pérdida de capacidad laboral y de origen COMÚN, dejando de lado los preceptos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su radicado 31.017 del 04 de septiembre del 2007 con ponencia del Magistrado EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS quien indicó que:

“El estado de invalidez no se produce indefectiblemente en la misma fecha de ocurrencia del percance del trabajo; es posible que la disminución de la capacidad laboral como consecuencia de este, se presente paulatinamente, y no necesariamente de forma irreversible, que es cuando procede la declaratoria de invalidez; así su determinación bien puede ser con posterioridad al momento en que sucedió el accidente.

Por lo tanto, es la fecha de estructuración de la invalidez la que debe ser tomada como referente para determinar el surgimiento del derecho a la pensión de invalidez y la normatividad que lo regula.”

Es importante reiterar que para la fecha en que fueron realizadas las aludidas calificaciones el aquí demandante no se encontraba afiliado a la ARL SURA por lo tanto para la fecha en las diferentes entidades calificadoras aluden la fecha de estructuración el demandante no se encontraba afiliado a mi representada como ARL, pues en la calificación efectuada por ARP COLPATRIA se indica como fecha de estructuración de la calificación el 01 de abril del 2000, cuando la primera vinculación del aquí demandante ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO con mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. tuvo lugar del 01 de abril del 2003 hasta el 01 de febrero de 2005, es decir, más de tres años después, además la calificación que realizó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se indica como fecha de estructuración el 08 de marzo del 2014, cuando el segundo y último periodo de vinculación del aquí demandante a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA tuvo lugar del 01 de julio del 2008 hasta el 31 de marzo del 2011, por último, la efectuada por EPS SURA, refiere como fecha de estructuración el 10 de noviembre de 2022, que como ya se indicó el demandante no se encontraba vinculado a mi representada como

ARL, pues, la segunda y última vinculación del accionante finalizó el 31 de marzo del 2011, es decir más de 11 años antes de dicha calificación.

21. No me consta. Se reitera que mi representada SURA VIDA es una entidad independiente de la demandada COLPENSIONES, por lo tanto desconoce los recursos interpuestos por la parte demandante a la resolución proferida por la demandada, nos atendremos a lo que se logre probar en el transcurso del presente proceso.

22. No me consta, nos atendremos a lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.

23. Admito el hecho. En observancia de la documentación aportada al proceso se observa la resolución No. SUB253809 del 19 de septiembre del 2023, en la cual nuevamente COLPENSIONES le niega el reconocimiento de la pensión haciendo alusión a la valoración realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del año 2014, e indicando un total de semanas cotizadas de 977 semanas, respecto del resto de información esbozada por el demandante en el presente hecho no me consta y por lo tanto nos atenemos a lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.

24. El presente no es un hecho en estricto sentido, es una valoración a los documentos expedidos por COLPENSIONES, por lo tanto no me pronunciaré respecto del contenido del mismo y nos atendremos a lo que se logre probar en el presente proceso.

25. No me consta, desconoce mi representada SURA VIDA las situaciones descritas en el presente hecho respecto a la imposibilidad de ejercer ciertas funciones con el fin de adquirir ingresos económicos, como también se desconoce la presunta suspensión del servicio por falta de pago, lo indicado no tiene soporte probatorio alguno, por esa razón nos atendremos a lo que se logre probar en el presente proceso.

26. No me consta. Mi representada SURA VIDA desconoce las situaciones mencionadas en el presente hecho, en la documentación que se aporta con el escrito de la demanda no se observa prueba documental o de otra índole que soporte lo dicho por el demandante, así las cosas, nos atendremos a lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.

27. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que para el 25 de agosto de 2008 el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO se encontraba afiliado a la ARL SURA, sin embargo, dentro de ninguna de las pruebas aportadas por el demandante se hace referencia al referido accidente, por lo tanto a este respecto nos atenemos a lo que se pruebe. En septiembre 2012 el usuario instauró en el JUZGADO 23 MUNICIPAL DE CALI acción de tutela contra ARL SURA con pretendiendo cita para valoración médica y valoración para Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), solicitando el pago de la indemnización En fecha 28 de septiembre de 2012 el juzgado resuelve

negar la tutela por improcedente. En Segunda instancia, el JUZGADO 2 PENAL PARA ADOLESCENTES DE CALI en fallo del 16 de septiembre de 2013, confirma el fallo de primera instancia indicando "improcedente la tutela por no encontrar vulnerado ningún derecho fundamental y la inexistencia del requisito de procedibilidad de la inmediatez". En noviembre 2014 se recibe requerimiento de MINTRABAJO, pide informar si en julio de 2011, el Sr. MONTEALEGRE estaba incapacitado y se indicó que para el mes de julio 2011, el Sr. MONTEALEGRE no se encontraba incapacitado, no tenía restricciones laborales ni tratamiento en curso, por parte de ARL SURA.

28. No me consta. Mi representada no le consta que el siniestro referenciado en el hecho anterior no haya sido tenido en cuenta al momento de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral y desconoce los motivos que referencia el demandante, como también las supuestas secuelas que ha venido experimentando los últimos días las cuales sin soporte alguno relaciona con la ocurrencia del accidente en 2008 a pesar de que la demanda fuere radicada 16 años después, por lo tanto, nos atendremos a lo que se logre probar en el desarrollo del proceso.

29. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. El presente no es un hecho en estricto sentido, es solicitud al despacho para que se tenga en cuenta lo proferido por las altas cortes, por lo tanto, no me pronunciaré respecto de ello, toda vez que la solicitud tiene relación directa con lo indicado por el artículo 230 de la Constitución Política.

30. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. El presente no es un hecho en estricto sentido, es una valoración del cumplimiento de los requisitos realizada directamente por el demandante, se desconoce por parte de mi representada el cumplimiento de dichos requisitos, por lo tanto, nos atendremos a lo que se logre probar en el desarrollo del presente proceso, sin embargo, en el remoto evento de que el juzgador decidiera que el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO cumplió la totalidad de los requisitos estipulados por la ley, y por ende tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, deberá dar aplicabilidad a lo indicado por la parte demandante la cual por medio de confesión indica que la última valoración que se le efectuó y con la cual pretende la superación del 50% de PCL fue calificada como de origen común, y por lo tanto, deberá hacerse responsable de ella COLPENSIONES como la AFP a la cual se encuentra vinculado.

31. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. El presente no es un hecho en estricto sentido, es una valoración de la postura impetrada por parte de la demandada COLPENSIONES, por lo tanto, no nos pronunciaremos respecto de ello, nos atendremos a lo que se logre probar en el desarrollo del presente proceso.

CONTESTACIÓN A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES:

Objeto y me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a que el demandante señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para la obtención de la pensión por invalidez, pues el mismo aún no supera el 50% de PCL de conformidad con la documentación que se aportó al proceso con el escrito de la demanda, además, en el remoto caso de que el despacho decidiera realizar una acumulación de las valoraciones a las cuales se ha sometido el aquí demandante desde el año 2008, tendrá que aludir a lo dispuesto por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su radicado 31.017 del 04 de septiembre del 2007 con ponencia del Magistrado EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS quien indicó que:

“El estado de invalidez no se produce indefectiblemente en la misma fecha de ocurrencia del percance del trabajo; es posible que la disminución de la capacidad laboral como consecuencia de este, se presente paulatinamente, y no necesariamente de forma irreversible, que es cuando procede la declaratoria de invalidez; así su determinación bien puede ser con posterioridad al momento en que sucedió el accidente.

Por lo tanto, es la fecha de estructuración de la invalidez la que debe ser tomada como referente para determinar el surgimiento del derecho a la pensión de invalidez y la normatividad que lo regula.”

Se tiene entonces que la última valoración efectuada al demandante ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO fue en el mes de noviembre del 2022, por parte de EPS SURA, en la cual se le otorgó un 20.19% de PCL y de origen común, así las cosas, en el remoto caso que se decida sumar dicha valoración con la realizada por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el año 2014, deberá tenerse en cuenta que la fecha en que efectivamente supera el 50% de la PCL es en el año 2022, y como origen de dicha pérdida de tiene que fue común, por lo tanto, quien deberá hacerse cargo de la pensión de invalidez será la demandada COLPENSIONES, pues finalmente el aquí demandante alcanzó la calidad de invalido en el año 2022 y como ya se indicó con un origen Común.

1. No objeto ni me opongo a la presente declaración pues la misma no está direccionada a mi representada SURA VIDA, se deberá tener en cuenta al momento de proferir sentencia, los argumentos indicados en el párrafo anterior, respecto del momento en que se cumplió efectivamente con la calidad de invalido, y el origen mismo, pues de conformidad con lo descrito por la jurisprudencia, esta última es la que determina en estricto sentido la entidad que estará llamada a realizar los pagos por concepto de pensión de invalidez.

2. No objeto ni me opongo a la presente declaración pues la misma no está direccionada a mi representada SURA VIDA, se deberá tener en cuenta

al momento de proferir sentencia, los argumentos indicados, respecto del momento en que se cumplió efectivamente con la calidad de invalido, y el origen mismo, pues de conformidad con lo descrito por la jurisprudencia, esta última es la que determina en estricto sentido la entidad que estará llamada a realizar los pagos por concepto de pensión de invalidez.

3. Objeto y me opongo a que se condene a mi representada SURA VIDA en costas y agencias en derecho y los demás derechos reconocidos extra y ultra petita conforme las facultades de que goza el Juez Laboral por cuanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar respecto de SURA VIDA.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. CARENCIA DE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN – EL DEMANDANTE NO SUPERA EL 50% DE PCL:

El demandante no cumple con el deber probatorio que le atañe por ser quien pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, pues se aportan distintas calificaciones de pérdida de capacidad laboral, mismas realizadas por entidades completamente distintas e independientes, en tiempos diferentes, por lo tanto, no hay lugar a que se considere viable proceder con la sumatoria entre la PCL de origen laboral dictada en el presente caso por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, el 8 de octubre del 2014, designando como fecha de estructuración el 08 de marzo del 2014 y un porcentaje de pérdida del 35.39% con lo dicho por parte de la EPS SURA, misma que realiza una calificación de PCL, estipulando el origen como Común, tasando dicho PCL en 20.19% y como fecha de estructuración el 10 de noviembre del 2022, así las cosas se tiene que en el presente caso hace falta determinar una serie de aspectos como lo son los orígenes o el origen real de la pérdida de capacidad laboral del demandante, como también la existencia real de patologías distintas o nuevas entre un dictamen y otro, en todo caso, de conformidad con el auto interlocutorio No. 932 de fecha 09 de junio del 2025, se deberá esperar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA proceda con la calificación del demandante, e indique origen y fecha de estructuración, en todo caso deberá tenerse en cuenta la fecha de afiliación por parte del señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO a sistema de riesgos laborales ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, pues de haberse presentado los accidentes de forma anterior a dicha vinculación no existe argumento factico o jurídico mediante el cual se logre determinar la viabilidad y legalidad de una condena en contra de mi representada SURA VIDA, en igual sentido, se tiene probado hasta este momento de conformidad a la información referida en los hechos de la demanda, que el aquí demandante señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO, laboraba para MCCANN ERICKSON CORP. S.A. cuando el 05 de mayo del 2005 se presentó el accidente de origen laboral, según el demandante se encontraba afiliado a la ARL-AXA COLPATRIA, misma que asumió el tratamiento de los politraumatismos generados.

Aunado lo anterior, una calificación integral no es la sumatoria mencionada por el demandante de los porcentajes 35.39% + 20.19% = 55.58%. No es correcta la anterior sumatoria por cuanto las calificaciones de pérdida de capacidad laboral se basan en el decreto 1507/2014, Manual Único de calificación de la Invalidez MUCI, donde la sumatoria de las deficiencias se realiza basada en la aplicación de la fórmula de combinación de valores de Balthazar DEFICIENCIA COMBINADA= A +(100-A) x B /100 donde A es la mayor deficiencia y B la menor.

2. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ESTA NO ES LA ARL A LA QUE ESTABA AFILIADO EL ACTOR PARA LA FECHA DE LA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CON OCASIÓN AL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL DÍA 5 DE MAYO DE 2005:

Para el día 05 de mayo del 2005, el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO no estaba afiliado a ARL SURA.

En igual sentido se tiene que el aquí demandante fue valorado por parte de la ARL- COLPATRIA el día 12 de marzo del 2014 fecha en que el aquí demandante tampoco se encontraba afiliado a ARL-SURA.

Es imperativo resaltar que, al momento en que el demandante señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO fue valorado por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 09 de octubre del 2014, éste tampoco estaba afiliado a ARL SURA.

Como constancia de lo descrito en la presente excepción se tiene lo plasmado en el HISTORIAL LABORAL DE UN AFILIADO expedido el 02 de julio del 2025 por parte de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. mismo que será aportado con la presente comunicación:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C94296894

Nombre: MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER

Sexo: M

Fecha de Nacimiento: 02/04/1973

Documento actualizado: SI

Empresa: 094026215 N800142612 COLTEMPORA LTDA

Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/04/2003	01/02/2005	DEP. 01 - DEPENDIENTE		NO	NO	0000080203 MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A	2.436	3	423	13/04/2007	01/02/2005	NINGUNA EPS		NO

Empresa: 094107957 N860006628 MCCANN ERICKSON CORPORATION S A

Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/07/2008	31/03/2011	DEP. 01 - DEPENDIENTE		NO	NO	0000000002 CALI	0.522	1	311	11/06/2008	31/03/2011	SOS EPS (OCCIDENTAL ISS		NO

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta que tal trámite de calificación se dio dentro de un periodo que el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO no estaba afiliado como trabajador cubierto en riesgos laborales por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En los términos del párrafo 2º del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, las prestaciones de una enfermedad laboral se encuentran a cargo de la ARL a la que esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación o si esta desvinculado del sistema le corresponde a su última ARL, sin que hasta el momento se haya obtenido la misma. Veamos:

(...)

*"Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador** en el momento de ocurrir el accidente **o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.**"*

*Cuando se presente una **enfermedad profesional**, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.*

*Para **enfermedad profesional** en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, **deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.** (...)*

Subrayado fuera del texto original

Así las cosas, se encuentra que para el momento en que el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO fue calificado por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, así como las otras calificaciones que el mismo refiere realizadas por ARL-COLPATRIA, no estaba afiliado con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como ARL, por tanto, a mi representada no le corresponde asumir prestación económica algún a favor de la actora.

En igual sentido se pone de presente que si el despacho concluyera que el demandante señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO cumple con los requisitos para considerarse una persona invalida, y que dicha calificación se obtiene con ocasión a un origen laboral, es imperativo que el juzgado tenga en cuenta que la calificación más alta obtenida por el aquí demandante fue de 35.45% efectuada por ARL COLPATRIA estipula como fecha de estructuración el 01 de abril del 2000, aunque se registra una inconsistencia en el dictamen pues en apartados siguientes indican que la calificación del origen se da con ocasión a la ocurrencia del accidente que refiere el demandante sufrió el 05 de mayo del 2005, en igual sentido, dicho accidente ocurrió por fuera de la vinculación del aquí demandante a ARL SURA pues se reitera que la primera vinculación se dio entre el 01 de abril del 2003 hasta el 01 de febrero del 2005, en igual sentido, la segunda valoración

realizada por parte de ARL COLPATRIA la cual concluye un porcentaje del 35.39% se indicó como fecha de estructuración el día 08 de marzo del 2014, fecha en la que el demandante tampoco se encontraba vinculado a la compañía ARL SURA pues la segunda y última vinculación registra desde el 01 de julio del 2008 hasta el 31 de marzo del 2011, así las cosas se concluye que finalmente mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA no le asiste obligación alguna respecto de las pretensiones formuladas por el demandante.

3. IMPOSIBILIDAD DE SUMA ARITMETICA DE PORCENTAJES DICTAMINADOS:

El demandante señor ENGLIVER MONTALEGRE TRUJILLO no ha sido declarado persona inválida porque si bien ha tenido calificaciones de su pérdida de la capacidad laboral, ninguna de ellas superó el 50% exigido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Ahora bien, en materia de calificaciones de pérdida de la capacidad laboral, no es permitida una suma aritmética de las calificaciones, sino que, para ser declarado inválido, en una única calificación debe superarse el 50% de la pérdida de la capacidad laboral, aspecto que no aplica para el caso del demandante y motivo por el cual no accedió al beneficio pensional de invalidez. Por lo anterior, comedidamente le pido al Juzgado declare probada la excepción y desestime las pretensiones de la demanda a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Las pretensiones de la parte demandante son infundadas por cuanto a la fecha el señor ENGLIVER MONTALEGRE TRUJILLO no ha sido declarado inválido, motivo por el cual no ha sido beneficiario de la pensión de invalidez, pues fue calificado inicialmente por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en el año 2014, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35.39%, los cuales manifiestan claramente que las patologías que padece el actor obedecen a origen de accidente de trabajo. Por lo anterior, al no acreditar el requisito exigido por la ley de superar o igual el 50% de PCL, el demandante no ha sido beneficiario de la pensión de invalidez por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

También es importante destacar que no se puede tener en cuenta los dictámenes realizados en el año 2014 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por cuanto los dictámenes realizados para aquella época no aplican para solicitar una eventual pensión de invalidez, por cuanto pudo suceder en el pasar de once años lo siguiente:

1. Que las patologías presentadas por el señor ENGLIVER MONTALEGRE TRUJILLO en esa época no hayan progresado.
2. Que los síntomas del señor ENGLIVER MONTALEGRE TRUJILLO y signos de la enfermedad hayan mejorado
3. Que las secuelas del señor ENGLIVER MONTALEGRE TRUJILLO en aquellos dictámenes hayan mostrado mejoría.

El juzgado debe tener en cuenta que la pérdida de capacidad laboral no es inmutable, lo cual es indicativo que una secuela puede ser progresiva o regresiva; por lo tanto, el demandante debió aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral actualizado en aras de cumplir con su carga de la prueba, debió saber el demandante que un dictamen de hace once años debió ser revisado. Teniendo en cuenta lo anterior era carga del demandante aportar un nuevo dictamen actualizado para poder probar las presuntas secuelas que pretende hacer valer y las cuales presuntamente tuvieron origen en el año 2005.

Aunado lo anterior, una calificación integral no es la sumatoria mencionada por el demandante de los porcentajes $35.39\% + 20.19\% = 55.58\%$. No es correcta la anterior sumatoria por cuanto las calificaciones de pérdida de capacidad laboral se basan en el decreto 1507/2014, Manual Único de calificación de la Invalidez MUCI, donde la sumatoria de las deficiencias se realiza basada en la aplicación de la fórmula de combinación de valores de Balthazar $DEFICIENCIA\ COMBINADA = A + (100 - A) \times B / 100$ donde A es la mayor deficiencia y B la menor.

Por lo anterior, se configura la excepción propuesta y comedidamente le pido al Juzgado declare probada la excepción y desestime las pretensiones de la demanda a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

5. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

Una vez se adelantó el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO y de conformidad a lo establecido en la legislación vigente y aplicable para el caso, en aplicación a lo preceptuado en el Decreto 1295 de 1994, Decreto 2566 de 2009, Ley 776 de 2002, Decreto 019 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, el porcentaje mayor calificado correspondió al 35.39% de PCL, lo que hace que su pérdida encuadrara en una incapacidad permanente parcial tal y como lo indica el artículo 5 de la Ley 776 de 2002¹ y no al beneficio pensional de invalidez. Por lo tanto se encuentra probado que el aquí demandante no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en la ley para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por lo anterior, comedidamente le pido al Juzgado declare probada la excepción y desestime las pretensiones de la demanda a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, pero en todo caso reiteramos que este porcentaje

¹ **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

corresponde a un accidente de trabajo ocurrido por fuera del aseguramiento de la ARL SURA.

6. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

En el caso que nos ocupa, el demandante ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO no ha sido declarado persona inválida porque si bien ha tenido calificaciones de su pérdida de la capacidad laboral, ninguna de ellas superó el 50% exigido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. Ahora bien, en materia de calificaciones de pérdida de la capacidad laboral, no es permitida una suma aritmética de las calificaciones, sino que, para ser declarado inválido, en una única calificación debe superarse el 50% de la pérdida de la capacidad laboral, aspecto que no aplica para el caso del demandante y motivo por el cual no accedió al beneficio pensional de invalidez.

Aunado a lo anterior se debe manifestar que, si eventualmente el Juez decidiera tener en cuenta los dictámenes mencionados por el apoderado demandante, se indica que el más reciente, y con el cual la parte actora alude haber superado el 50% de PCL es el realizado por la EPS SURA el 10 de noviembre del 2022, enfermedad general de origen común, por lo tanto en el remoto evento de considerar el Juez de que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez, se tiene que le corresponde asumir la pensión a la Administradora Del Fondo De Pensiones a la cual se encontraba afiliado para el momento en que se obtuvo la referida calificación, aunque se reitera la imposibilidad de realizar la suma aritmética propuesta por el demandante.

También es importante destacar que no se puede tener en cuenta los dictámenes realizados en el año 2014 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por cuanto los dictámenes realizados para aquella época no aplican para solicitar una eventual pensión de invalidez, por cuanto pudo suceder en el pasar de nueve años lo siguiente:

1. Que las patologías presentadas por el señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO en esa época no hayan progresado.
2. Que los síntomas del señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO y signos de la enfermedad hayan mejorado
3. Que las secuelas del señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO en aquellos dictámenes hayan empeorado.

El Juzgador debe tener en cuenta que la pérdida de capacidad laboral no es inmutable, lo cual es indicativo que una secuela puede ser progresiva o regresiva; por lo tanto, el apoderado demandante debió aportar un dictamen de pérdida de

capacidad laboral actualizado en aras de cumplir con su carga de la prueba, debió saber el apoderado demandante que un dictamen de hace más de diez años debió ser revisado y nuevamente calificado, se tiene que la última calificación como se refirió en el párrafo anterior fue del 2022, y la misma refiere un 22.19% de origen Común realizada por la EPS SURA. Teniendo en cuenta lo anterior era carga del apoderado demandante aportar un nuevo dictamen actualizado para poder probar las presuntas secuelas que pretende hacer valer y las cuales tuvieron origen desde el año 2008.

Incluso debe mencionarse que no puede el demandante utilizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral a su antojo, con el fin de adquirir una pensión de invalidez, sino que debe acudir a vías que le permite Ley para acceder a este beneficio. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no hizo parte de aquellos dictámenes realizados en los años 2008, 2014 y 2022, por lo que no es de recibo para este apoderado judicial traerlo a colación en aras de solicitar la integralidad de los dictámenes periciales, máxime si se tiene en cuenta que un dictamen fue realizado en el año 2008, el otro en el 2014 y el otro en el año 2022, solicitados con fines diferentes.

Por último, como se precisó a lo largo del presente escrito, se encuentra plenamente probado que el aquí demandante fue calificado por fuera de las dos vinculaciones que hubiere tenido con mi representada como ARL SURA hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y en igual sentido, las diferentes fechas de estructuración que aluden las entidades ARP COLPATRIA, ARL COLPATRIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la EPS SURA se encuentran por fuera de los dos periodos en los que el aquí demandante ENGLIVER MONTEALGRE TRUJILLO estuvo vinculado con mi representada, encontrándose plenamente probada la ausencia de obligación alguna respecto de mi representada y la excepción propuesta sobre falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho niegue la totalidad de las pretensiones respecto de la vinculada como litisconsorcio necesario SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su Despacho al demandante, señor ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre las pretensiones de la demanda.

2. DOCUMENTALES (Que se aportan):

- Certificación de historia laboral de un afiliado expedido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

- Poder conferido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.
- Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

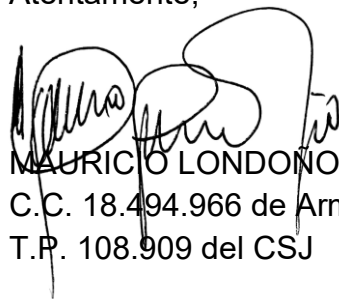
ANEXOS:

- Los referidos en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. recibirá notificaciones en Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol, Medellín, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

-
Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del CSJ